



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINARON 91 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.3/00007-2025

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO. PFFPA/11.1.5/01574-25-093

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de julio de 2025

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo No. P PFFPA/11.2/3S.3/00007-2025, abierto a nombre del inspeccionado [REDACTED]

[REDACTED], esta autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 30 de junio del año 2025, se emitió una orden de inspección extraordinaria en materia de Vida Silvestre con número PFFPA/11.2/3S.3/00047-2025, dirigido a INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED], con domicilio en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, 42, 51, 82, 83, 87, 89, 95, 96 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53, 54, 93, 112, 113, 114, 116, 119, de su reglamento; relacionado con el Manejo y Aprovechamiento Extractivo de Vida Silvestre (UMA), asimismo, lo dispuesto en los artículos 10 de acuerdo al art 2, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección extraordinaria antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia, el acta de inspección en materia de vida Silvestre número 11.2/3S.3/047-2025, de fecha 11 de julio de 2025, siendo atendidos por el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de [REDACTED], identificándose con credencial para votar, emitido por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector: [REDACTED], en la cual se circunstanciaron hechos los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en el presente párrafo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 80 fracción IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por ello que se dicta la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafo cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, Arts. 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial."

SEGUNDO. Asimismo encuentra su competencia en los numerales 1, 9 fracción XXI, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

"...Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 9o. *Corresponde a la Federación:*

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven."

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgan a la encargada de despacho de esta Oficina de Representación Ambiental competencia para resolver el presente procedimiento.

TERCERO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- La orden de inspección Ordinaria en Matena de Vida Silvestre número PFFPA/11.2/3S.3/000047-25, de fecha 30 de junio de 2025.
- El acta de inspección número 11.2/3S.3/047-2025 de fecha 11 de julio de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden

respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. **MARIANA BOY TAMBORRELL**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C). - LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



19

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:



ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO. Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas". Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"...Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - Tma. Época
Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SE ELIMINARON 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87) "

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. " (SIC)

QUINTO. Derivado de la visita de inspección número 112/3S.3/047-2025 de fecha 11 de julio de 2025, inspectores de esta oficina de Representación Ambiental, circunstanciaron lo siguiente:

"...

a).- Los inspectores actuantes solicitarán al inspeccionado presente document en original de la autorización para el aprovechamiento extractivo de vida Silvestre finalidad cinegético, para la época hábil 2024-2025, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo SEMARNAT), correspondiente a la unidad de manejo para la conservación de vida Silvestre (en lo sucesivo UMA en cuestión

Al momento de la inspección El Visitado presenta oficio en original de la Autorización para el aprovechamiento extractivo de vida Silvestre cinegético No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante la cual se autoriza el aprovechamiento de las especies que se describen a continuación:

Nombre común	Época hábil	Cantidad
Meleagris Ocellata (pavo ocelado)	Del 03 de enero de 2025 al 27 de abril de 2025	116

Al momento de la inspección, El visitado presenta oficio en original de la Autorización para el aprovechamiento extractivo de Vida Silvestre cinegético No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante la cual se autoriza el aprovechamiento de las especies que se describen a continuación:

Nombre Común	Época hábil	Cantida d
Odocoileus virginianus (Venado cola blanca)	Del 09 de agosto de 2024 al 27 de octubre de 2024	18
Mazama Pandora (Venado Temazate café)	Del 7 de febrero de 2025 al 25 de mayo de 2025	13
Pecari Tajacu (pecari de collar)	Del 6 de diciembre de 2024 al 25 de mayo de 2025	20
Nasua Narica (Coati)	Del 7 de febrero de 2025 al 25 de mayo de 2025	30
Cuniculus paca (Tepezcuintle)	Del 07 de febrero de 2025 al 25 de mayo de 2025	17





SE ELIMINARON 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

b).- El inspeccionado deberá exhibir a los inspectores actuantes, el (los) oficio (s) original (es) mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinergético), solicitado por la UMA.

El visitado presenta los oficios que a continuación se relacionan:

- Oficio No. [REDACTED] No. folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] la cual la SEMARNAT se hace entrega de los siguientes cintillos:

Nombre Común	Cantidad	Folio
Nasua Narica (Coati)	10	03409-03418
Colinus nigrogularis (codorniz yucateca)	20	03419-03438
Ortelis vetula (chachalaca)	10	03439-03448
Mazama Pandora (Venado temazate café)	10	03449-03458
Pecari tajacu (Pecari de Collar)	6	03459-03464
Zenaida asiática (paloma de alas blancas)	10	03465-03474
Patagioenas flavirostris (paloma morada)	6	03475-03480
Total	72	03409-03480

- Oficio No. [REDACTED] No. folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] la cual la SEMARNAT se hace entrega de los siguientes cintillos;

Nombre Común	Cantidad	Folio
Meleagris ocellata (Pavo ocelado)	116	03481-03596
Total	116	03481-03596

c) El inspeccionado deberá exhibir los trofeos de caza consistentes en: 7 coati (Nasua Narica), 3 de Chachalaca (Ortelis vetula) y 114 de pavo ocelado (Meleagris Ocellata), los inspectores actuantes verificarán que estos ostenten su cintillo de cobro cinergético; y que la especie del ejemplar corresponda a la establecida en la autorización del aprovechamiento extractivo otorgada por la SEMARNAT para la época hábil 2024- 2025.

El visitado manifiesta que dichos trofeos solicitados ya han sido trasladados al extranjero por sus dueños, dicho traslado se llevó a cabo mediante trámite [REDACTED] denominado "Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre", para la obtención de los certificados CITES de exportación definitiva de trofeos de caza, por lo que el visitado presentó lo siguiente:

- Original del oficio sin número de fecha 07 de abril de 2025, dirigida al MVZ M en C. Fernando Gual Sill, Director de Vida Silvestre, firmada por el [REDACTED] representante legal de la UMA [REDACTED] con número [REDACTED] donde da respuesta a solicitud relacionada con el Oficio No. SPARN/DGVS/02397/25 de fecha 11 de marzo de 2025, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 08 de abril de 2025 y se realiza la entrega de copias legibles de los cintillos originales, en donde se requisita correctamente el nombre del cazador y especie, asimismo, estos cintillos se relacionan con su número de bitácora.





- 04 Copias de los certificados CITES de exportación definitiva de trofeos de caza de los cuales se relacionan a continuación:

No.	No. De certificado	No.	No. De certificado	No.	No. De certificado	No.	No. de certificado
1	MX 140158	26	MX 140183	51	MX 140207	76	MX 140232
2	MX 140159	27	MX 140184	52	MX 140208	77	MX 140233
3	MX 140160	28	MX 140185	53	MX 140209	78	MX 140234
4	MX 140161	29	MX 140186	54	MX 140210	79	MX 140235
5	MX 140162	30	MX 140187	55	MX 140211	80	MX 140236
6	MX 140163	31	MX 140188	56	MX 140212	81	MX 140237
7	MX 140164	32	MX 140189	57	MX 140213	82	MX 140238
8	MX 140165	33	MX 140190	58	MX 140214	83	MX 140239
9	MX 140166	34	MX 140191	59	MX 140215	84	MX 140240
10	MX 140167	35	MX 140192	60	MX 140216	85	MX 140241
11	MX 140168	36	MX 140193	61	MX 140217	86	MX 140242
12	MX 140169	37	MX 140194	62	MX 140218	87	MX 140243
13	MX 140170	38	MX 140195	63	MX 140219	88	MX 140244
14	MX 140171	39	MX 140196	64	MX 140220	89	MX 140245
15	MX 140172	40	MX 140197	65	MX 140221	90	MX 140246
16	MX 140173	41	MX 140198	66	MX 140222	91	MX 140247
17	MX 140174	42	MX 140199	67	MX 140223	92	MX 140248
18	MX 140175	43	MX 140200	68	MX 140224	93	MX 140249
19	MX 140176	44	MX 140201	69	MX 140225	94	MX 140250
20	MX 140177	45	MX 140157	70	MX 140226		
21	MX 140178	46	MX 140202	71	MX 140227		
22	MX 140179	47	MX 140203	72	MX 140228		
23	MX 140180	48	MX 140204	73	MX 140229		
24	MX 140181	49	MX 140205	74	MX 140230		
25	MX 140182	50	MX 140206	75	MX 140231		

d).- Asimismo, el inspeccionado deberá exhibir en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que hayan sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizadas en la UMA durante la época hábil 2024- 2025

Al momento de la inspección el visitado presenta las contrapartes de los cintillos de cobro que a continuación se relacionan.

Nombre común	Cantidad	Folio
Meleagris Ocellata (pavo ocelado)	116	03481-03596
Nasua narica (Coati)	09	03409-03418 (excepto el 03416)
Colinus nigrogularis (codorniz yucateca)	20	03419-03438
Ortelis vetula (Chachalaca)	07	03442 al 03448
Mazama Pandora (Venado Temazate café)	10	03449-03458
Pecari tajacu (Pecari de collar)	6	03459-03464





28 PALABRAS

	168	Los que se indica
--	-----	-------------------

e) El inspeccionado deberá exhibir en original y de forma completa los cintillos de cobro cinegético que a la fecha de la presente visita de inspección no se hayan ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2024-2025

Nombre común	Cantidad	Folio
Nasua Narica (Coati)	1	03416
Zenaida asiática (paloma de alas blancas)	10	03465-03474
Patagioenas flavirostris (paloma morada)	6	03475-03480
Ortelis vetula (chachalaca)	03	03439 al 03441
total	20	Los que se indica

..."
(sic)

SEXTO. De los hechos establecidos en el acta de inspección afecto al presente, se observa que al momento del desahogo de la visita de inspección la inspeccionada [REDACTED] con clave de registro [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] la persona que atendió la visita de inspección, presentó la documentación solicitada con motivo del objeto a desahogar; por lo que, se concluye que no se cuentan con elementos suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador en el presente asunto, por ende, no fue posible establecer y/o determinar irregularidades y/o contravenciones y/o violaciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre competencia de esta autoridad; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a determinar que no existen irregularidades en las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA TERMINACIÓN**

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo

- I. La resolución del mismo
- II. El desistimiento
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico
- IV. La declaración de caducidad
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance.



2025
Año de
La Mujer Indígena



Art 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifiesten a lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento..." (SIC)

SÉPTIMO. - En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia ambiental en vida silvestre, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en la presente resolución.

B). - Por ello, se ordena EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.2/3S.3/047-25, de fecha 11 de julio de 2025, se tiene que el inspeccionado, no infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que, al no encontrarnos ante un caso de infracción a las leyes ambientales, **SE ORDENA EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al interesado, que la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.**

QUINTO. Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA [REDACTED] A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UMA Y/O QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE INSPECCIÓN, SIENDO EL C. [REDACTED], EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]; entregando copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



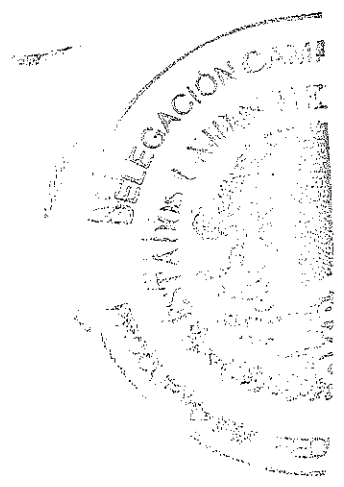
2025
Año de
La Mujer
Indígena

19

DELEGACION CAMBIOS Y MONEDA

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

SE ELIMINARON 57 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CITATORIO

[Redacted text]

PRESENTE.-

En la localidad de _____, Mpio. de _____, Edo. de Campeche, siendo las 17:35 horas del día, de fecha 30 de Septiembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en _____; en busca del _____; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 30 de Julio del año 2025 No. PEPA/11.15/01574-25-093, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder de _____, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, clave: _____, y quien dijo tener el carácter de Trabajadora de la OMA, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:35 horas del día 01 de octubre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior. -----

El Notificado
[Redacted signature]

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado
[Redacted signature]





SINTEXTO

INSTITUTO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LIBERACIÓN CONSCIENTE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



24

SE ELIMINARON 56 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[Redacted]
PRESENTE.- [Redacted]

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted], Edo. de Campeche, siendo las 17:35 horas del día, de fecha 31 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]; en busca del C. [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 30 de julio del año 2025, No. PFFA/11.15/01574-25-093, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.2/35.3/00007-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 30 de septiembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Trabajadora de la UTA, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 07 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

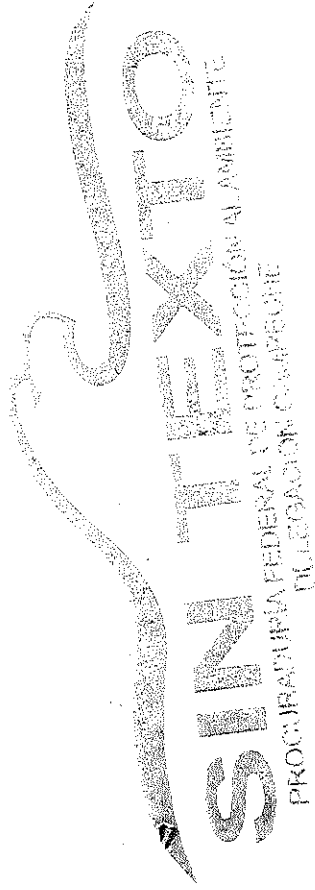
C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[Redacted Signature]

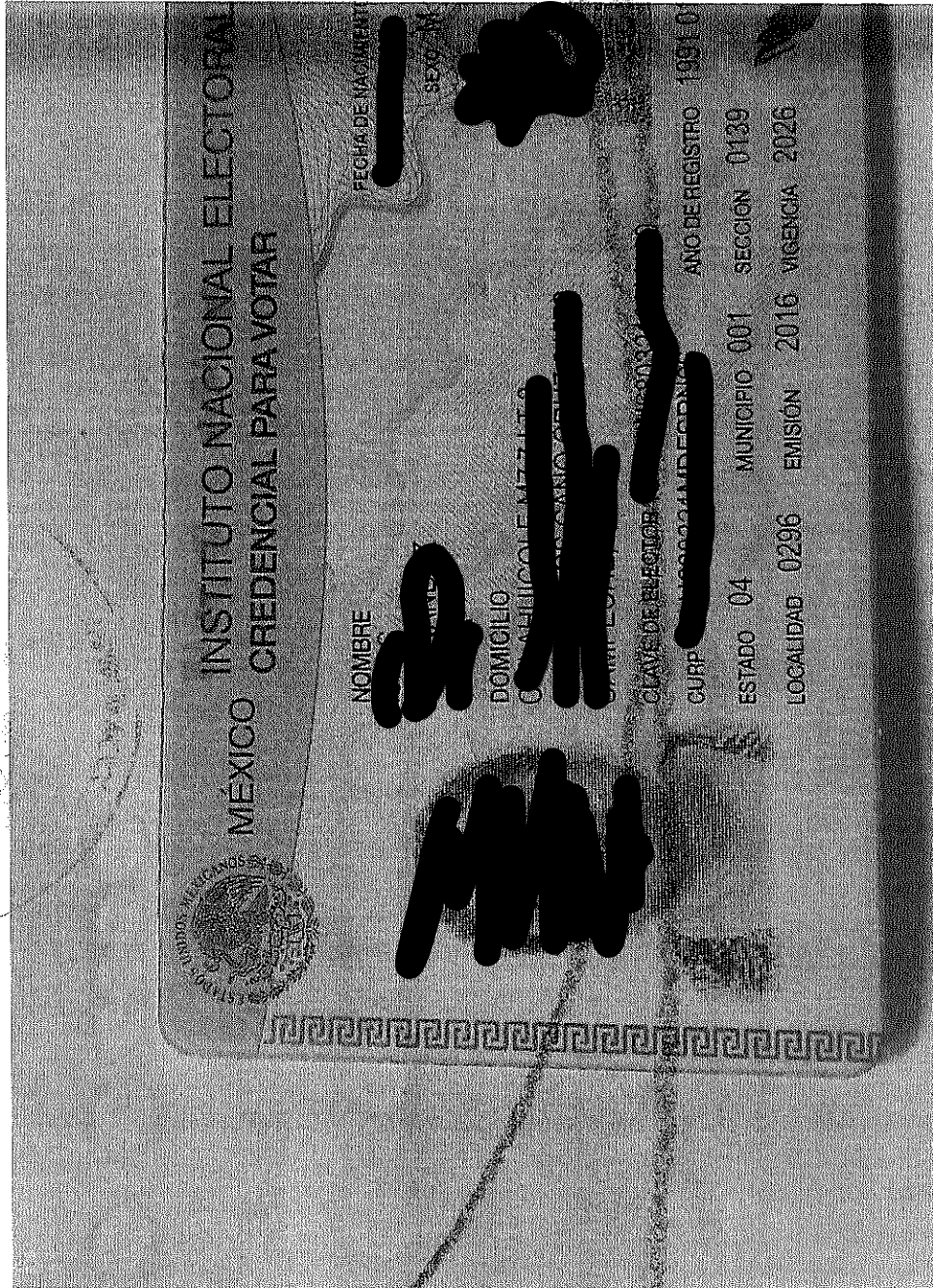


2025
Año de
La Mujer
Indígena



SE ELIMINARON 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

05



SIN TEXTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AGRIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

